

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 03.

-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTES: NORALBA SALAZAR SALAZAR y otros.
-CAUSANTE: JOSÉ HUMBERTO TINTINAGO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-025-2010-00984-00.

CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. OBJETO A DECIDIR:

1.1.- Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ HUMBERTO TINTINAGO por solicitud de su compañera permanente NORALBA SALAZAR SALAZAR y sus hijas YURY LIZZETH TINTINAGO SALAZAR y PAOLA ANDREA TINTINAGO SALAZAR.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1.- El Juzgado 25° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 19 de noviembre de 2010¹, declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ HUMBERTO TINTINAGO, y en donde NORALBA SALAZAR SALAZAR, y YURY LIZZETH TINTINAGO SALAZAR junto con PAOLA ANDREA TINTINAGO SALAZAR fueron reconocidas como herederas del causante al ostentar la calidad de compañera permanente e hijas de la causante, respectivamente. En igual sentido, se proferieron las demás ordenes propias del proceso de sucesión, tales como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto.

2.2.- Posteriormente, y de conformidad con los acuerdos PSAA13 9962 y PSAA13 9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso se remitió al Juzgado 26° Civil Municipal de esta ciudad², quien, en fecha 03 de diciembre de 2013³, llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Seguidamente, se corrió traslado de dichos inventarios por el término de tres (03) días⁴.

2.3.- Ulteriormente, y mediante auto No. 468 del 21 de agosto 2014, se decretó la partición y adjudicación de los bienes de la presente sucesión. Una vez presentado el correspondiente trabajo de partición, se ordenó rehacer el mismo atendiendo a que los bienes que conforman la sociedad patrimonial de hecho del causante y la señora NORALBA SALAZAR SALAZAR son el 50% del inmueble con matrícula

¹ Visible en la página No. 81 del expediente físico, y el cual fue aclarado y adicionado mediante auto No. 974 del 28 de marzo de 2011, visible en la página No. 90 del expediente físico.

² Ello acorde a la constancia visible en la página No. 99 del expediente físico.

³ Acta de audiencia visible en la página No. 114 del expediente físico.

⁴ Auto No. 121 del 21 de febrero de 2014, visible en la página No. 116 del expediente físico.

inmobiliaria No. 373-23350 y las mejoras construidas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-22996, mas no los derechos de propiedad de este último, como se anotó en el trabajo de partición.

2.4.- Después, y en consideración de lo dispuesto en el acuerdo CSJVA15-30 del 27 de mayo de 2015, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente sucesión. Luego, se reconocieron como herederos de la presente sucesión a los señores CARMEN ELIZABETH TINTINAGO ALBAN y LUIS FERNANDO TINTINAGO ALBAN por ser descendientes del causante. Subsiguientemente, se profirieron las órdenes y requerimientos pertinentes para que se rehiciera la partición, acorde a lo dispuesto por el Juzgado 26° Civil Municipal de Santiago de Cali y, realizado nuevamente dicho trabajo, se presentaron objeciones frente al mismo teniendo en cuenta principalmente que no se habían incluido a otros herederos del causante y a su posible cónyuge supérstite.

2.5.- Por lo anterior, y previo a resolver las objeciones, mediante auto No. 1451 del 21 de julio de 2016 se reconocieron también como herederos de la presente sucesión a los señores CARLOS ALBERTO TINTINAGO CASTILLO, JULIO CESAR TINTINAGO CASTILLO, LUZMILA TINTINAGO CASTILLO y JOSÉ EFRÉN TINTINAGO ALBAN al ser hijos del causante. Por otra parte, el Juzgado se abstuvo de reconocer a la señora MARÍA OLGA CASTILLO DE TINTINAGO como heredera fundamentalmente por no aportar prueba de su supuesta calidad de cónyuge supérstite del *de cujus*.

2.6.- Esta última decisión -de no reconocer como heredera a la señora MARÍA OLGA CASTILLO DE TINTINAGO-, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que no fue revocada por el Despacho teniendo en cuenta principalmente que "*...de acuerdo con la escritura pública 3.132 del 9 de noviembre 1989 (SIC) visible a folios 61-62, la señora María Olga Castillo y el señor José Humberto Tintinago por mutuo acuerdo decidieron liquidar la sociedad conyugal creada de dicha unión, al igual que se estaba adelantando por los mismos la separación indefinida de cuerpos ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali...*"⁵, lo cual fue confirmado por el *ad quem*, quien adujo que "*...el recurrente jamás aportó (SIC) el Registro Civil de Matrimonio, y donde además existe plena prueba de que la sociedad conyugal formada en su momento entre el causante señor José Humberto Tintinago (Q.E.P.D.) y la señora María Olga Castillo de Tintinago se encuentra plenamente disuelta y liquidada...*"⁶.

2.7.- Decidido lo previo, y en lo que concierne a las objeciones que fueran propuestas, el Juzgado declaró parcialmente probadas las mismas como quiera que, efectivamente, no se había tenido en cuenta a los herederos previamente señalados dentro del trabajo de partición, al igual que tampoco se tuvo de presente los bienes que conforman concretamente la sociedad patrimonial de hecho surgida entre el causante y la señora NORALBA SALAZAR SALAZAR, por lo que se ordenó rehacer la partición presentada.

⁵ Auto No. 1763 del 07 de septiembre de 2016, visible de la página No. 231 a la 233 del expediente físico.

⁶ Auto No. 1307 del 20 de noviembre de 2017, visible de la página No. 5 a la 6 del segundo cuaderno del expediente físico.

2.8.- Realizado nuevamente el trabajo de partición, el Juzgado se percató que las mejoras construidas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-22996 no habían sido avaluadas para su correspondiente adjudicación, por lo que se hicieron múltiples requerimientos a los interesados y herederos al respecto⁷.

2.9- Posteriormente, se allegó el correspondiente trabajo de partición que se adecuó a los requerimientos efectuados por el Despacho⁸, al igual que a la documentación obrante en el proceso, incluyendo el correspondiente avalúo de las mejoras. Por ende, se procederá a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

No está de más enunciar, a manera de bosquejo, y frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa "*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*".

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

3.2. PRESUPUESTOS JURIDICO-PROCESALES:

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del Juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Como anteriormente se dijo, las demandantes NORALBA SALAZAR SALAZAR y YURY LIZZETH TINTINAGO SALAZAR junto con PAOLA ANDREA TINTINAGO SALAZAR derivan sus derechos para actuar dentro del presente asunto al ser compañera permanente e hijas del causante, respectivamente.

⁷ Auto No. 702 del 28 de marzo de 2022, visible en el archivo No. 17 del expediente digital; auto No. 1874 del 28 de julio de 2022, visible en el archivo No. 20; auto No. 130 del 07 de febrero de 2023, visible en el archivo No. 27.

⁸ Auto No. 871 del 15 de mayo de 2023, visible en el archivo No. 30 del expediente digital; auto No. 2475 del 13 de septiembre de 2023.

Asimismo, los señores CARMEN ELIZABETH TINTINAGO ALBAN, LUIS FERNANDO TINTINAGO ALBAN, JOSÉ EFRÉN TINTINAGO ALBAN, CARLOS ALBERTO TINTINAGO CASTILLO, JULIO CESAR TINTINAGO CASTILLO y LUZMILA TINTINAGO CASTILLO derivan sus derechos para concurrir a la presente sucesión al ser también hijos del causante.

Por último, vale la pena resaltar que, ni en el curso de la presente sucesión, ni efectuado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, concurrieron más herederos para hacer valer sus derechos.

3.4. CASO CONCRETO:

En el caso en concreto, y una vez determinados los pasivos y activos de la presente sucesión, se designó como partidor a RICARDO ARAGÓN ARROYO, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos que conforman la masa herencial.

Luego pues, y respecto a dicho trabajo, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley, pues se acompasa con las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se hace procedente impartirle aprobación al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., y adjudicar los bienes declarados como de propiedad del *de cuius* a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, memorando que, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, los activos de la presente causa mortuoria son el **50%** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-22996, avaluado en la suma de \$29'188.000, y el **100%** del inmueble con matrícula 373-23350, avaluado en la suma de \$4'443.000, y el pasivo es la suma de \$6'829.921,50, por concepto de impuesto predial.

Respecto de lo anterior, se hará entonces adjudicación en proporción del 50% **de las mejoras** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-22996 y el 25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-23350 para la compañera permanente del causante como producto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Consecuencialmente, se procederá a realizar las correspondientes adjudicaciones conforme fuera detallado en el auto No. 2475 del 13 de septiembre de 2023, precisando que, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-23350, debe ser asignado en proporción del 23,43% al señor FRANCISCO JOSÉ RECAMAN RONDÓN y otro 23,43% al señor HUGO ARANA debido a la compra de derechos que hicieron a los herederos PAOLA ANDREA TINTINAGO SALAZAR, JOSÉ EFRÉN TINTINAGO ALBAN, CARLOS ALBERTO TINTINAGO CASTILLO, JULIO CESAR TINTINAGO CASTILLO Y LUZMILA TINTINAGO CASTILLO.

Asimismo, se procederá con la adjudicación de los pasivos de la sucesión, que, como se dijo, asciende a la suma de \$6'829.921,50, en proporción al derecho que le corresponda a cada heredero respecto de

cada bien.

Por último, se fijará al partidor designado sus respectivos honorarios en la suma de \$500.000, conforme lo establecido en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del 2015, y los cuales deberán ser asumidos en proporciones iguales por todos los herederos de la presente sucesión.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad patrimonial de hecho existente entre el causante JOSÉ HUMBERTO TINTINAGO y la Sra. NORALBA SALAZAR SALAZAR.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el partidor RICARDO ARAGÓN ARROYO, y en relación con el causante JOSÉ HUMBERTO TINTINAGO, quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 2.565.821, se efectúan las siguientes adjudicaciones:

PARTIDA # 1	
<u>NORALBA SALAZAR SALAZAR, identificada con la C. de C. No. 29.534.000.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 50% de las mejoras construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996 equivalentes a la suma de \$38'268.960. -El 25% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-23350, equivalente a la suma de \$1'110.750.	La suma de \$134.145.

PARTIDA # 2	
<u>YURY LIZZETH TINTINAGO SALAZAR, identificada con la C. de C. No. 1.005.871.410.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% de las mejoras construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810. -El 9,375% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-23350, cuya suma equivale a \$416.532.	La suma de \$836.972.

PARTIDA # 3	
<u>PAOLA ANDREA TINTINAGO SALAZAR, identificada con la C. de C. No. 1.107.055.167.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% <u>de las mejoras</u> construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810.	La suma de \$786.667.

PARTIDA # 4	
<u>CARMEN ELIZABETH TINTINAGO ALBAN, identificada con la C. de C. No. 25.700.270.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% <u>de las mejoras</u> construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810. -El 9,375% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-23350, cuya suma equivale a \$416.532.	La suma de \$836.972.

PARTIDA # 5	
<u>LUIS FERNANDO TINTINAGO ALBAN, identificada con la C. de C. No. 16.690.631.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% <u>de las mejoras</u> construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810. -El 9,375% de los derechos de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-23350, cuya suma equivale a \$416.532.	La suma de \$836.972.

PARTIDA # 6	
<u>JOSÉ EFRÉN TINTINAGO ALBAN, identificado con la C. de C. No. 16.623.600.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% <u>de las mejoras</u> construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810.	La suma de \$786.667.

PARTIDA # 7	
<u>CARLOS ALBERTO TINTINAGO CASTILLO, identificado con la C. de C. No. 16.689.306.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% de las mejoras construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810.	La suma de \$786.667.

PARTIDA # 8	
<u>JULIO CESAR TINTINAGO CASTILLO, identificado con la C. de C. No. 16.687.867.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% de las mejoras construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810.	La suma de \$786.667.

PARTIDA # 9	
<u>LUZMILA TINTINAGO CASTILLO, identificada con la C. de C. No. 31.950.139.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 6,25% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 370-22996, y que equivale a la suma de \$277.687. -El 3,125% de las mejoras construidas sobre el inmueble con matrícula 370-22996, equivalentes a la suma de \$2'391.810.	La suma de \$786.667.

PARTIDA # 10	
<u>FRANCISCO JOSÉ RECAMAN RONDÓN, identificado con la C. de C. No. 10.535.236.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 23,43% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 373-23350, y que equivale actualmente a la suma de \$1'040.995.	La suma de \$125.761.

PARTIDA # 11	
<u>HUGO ARANA, identificado con la C. de C. No. 16.620.706.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
-El 23,43% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula 373-23350, y que equivale actualmente a la suma de \$1'040.995.	La suma de \$125.761.

TERCERO: INSCRIBIR en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-22996, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

CUARTO: INSCRIBIR en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-23350, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

QUINTO: LIBRENSE los oficios correspondientes.

SEXTO: PROTOCOLÍCESE la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

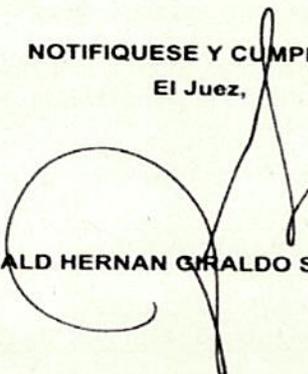
SEPTIMO: Por secretaria, y a costa de los interesados, **EXPÍDASE** las copias auténticas de la sentencia y trabajo de partición necesarios.

OCTAVO: Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOVENO: FIJAR como honorarios del auxiliar de la justicia RICARDO ARAGÓN ARROYO la suma de \$500.000, conforme lo establecido en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del 2015, y los cuales deberán ser asumidos en proporciones iguales por todos los herederos de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-025-2010-00984-00)